



RADICACIÓN No. 2017-00537-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno principal (2 cuadernos de 2da instancia) con 331 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 08 de septiembre de 2022, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de febrero de 2022.

Por secretaría expedir los oficios respectivos y liquidar las costas, tanto de la primera como de la segunda instancia y una vez ejecutoriado el auto aprobatorio, se ordena el **ARCHIVO** de este expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadd4860333c7047ffacce877a485b7382a50dd965cde2f1452ad2b3dfcf812d**
Documento generado en 28/10/2022 06:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 262 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se agrega al proceso el certificado de tradición y libertad el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-21205, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 23 de septiembre de 2022 y el cual da cuenta de la cancelación del gravamen hipotecario que recaía sobre el mismo a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRSAN LTDA (anotación No. 18).

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77204f20b766c19b48c390f851861661259e0cf2a216160548d0ba77ca167215**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 384 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visible a folios 382 a 384 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, en atención al requerimiento realizado por el Juzgado en auto de 21 de septiembre de 2022, allegó al plenario el registro civil de defunción del señor AMBROSIO QUIÑONES LEÓN.

En atención a lo anterior, el juzgado, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso, requerirá a la parte actora para que, si es de su conocimiento, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante, junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, para surtirse en debida forma la notificación de estos y dar cumplimiento a precepto 160 ibíd.

De igual forma, cumplido el supuesto de que trata el numeral 1° del artículo 159 ejusdem, se decretará la interrupción del proceso a partir del 13 de junio de 2022 –fecha de fallecimiento del demandado- y hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos –determinados e indeterminados- o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado, advirtiéndole que, durante el término de interrupción, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Finalmente, y en aplicación al numeral 3° del artículo 133 ibídem, se decretará la nulidad de lo actuado después de ocurrida la causal legal de interrupción, esto es, luego del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante AMBROSIO QUIÑONES LEÓN (q.e.p.d.), junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, para surtirse en debida forma la notificación de estos y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 ídem.

SEGUNDO: DECRETAR la INTERRUPCION del presente proceso, a partir del 13 de junio de 2022 –fecha de fallecimiento del demandado - y hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos –determinados e indeterminados- o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado, advirtiéndole que, durante el término de interrupción, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado después de ocurrida la causal legal de interrupción, esto es, luego del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1416fc8cfdb3d5acbffb76c784f460a87db3427076acab601edb1fe571be37**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00688-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 345 y 11 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACIÓN DE LA MUJER - FONMUJER actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARGARETH PATRICIA HURTADO BOLAÑO y OSIRIS MARÍA BOLAÑO POLO el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de noviembre de 2019, proferió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MARGARETH PATRICIA HURTADO BOLAÑO y OSIRIS MARÍA BOLAÑO POLO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, a quienes se le notificó así: la señora HURTADO BOLAÑO, personalmente el 19 de octubre de 2021, conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento que se realizó la notificación- y la señora BOLAÑO POLO, personalmente el 29 de agosto de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022; ambas dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por El FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACIÓN DE LA MUJER - FONMUJER, en contra de MARGARETH PATRICIA HURTADO BOLAÑO y OSIRIS MARÍA BOLAÑO POLO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1b61dcf78823a61072b8fcb187bdc0287b1b332de3f788066c2262982ba98**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 412 y 13 folios. Se deja constancia que, realizada la notificación personal de la ejecutada en la Secretaría del despacho, se procedió a remitirle el link de acceso al expediente digitalizado, operación que se realizó varias veces en atención a que la señora PLATA ÁLVAREZ manifestaba no tener acceso a este, el último envío se hizo el 17 de agosto de 2022 a las 10: 58 a.m., posterior al cual, contestó la demanda. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de esta litis, para que, concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibid., la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

OFICIAR

SE NIEGA el decreto y práctica de la prueba solicitada en el punto No. 8 de la contestación en relación con “OFICIAR al BANCO AV VILLAS con el fin de obtener un histórico de los pagos recibidos por concepto de ADMINISTRACIÓN para el apartamento 808 de la Torre 1 de la PROPIEDAD HORIZONTAL SOLERI PARQUE RESIDENCIAL”, toda vez que, en los términos fijados en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. y el artículo 173 del C. G. del P. la ejecutada debió acreditar sumariamente que esta información la solicitó a la entidad de manera previa y no le fue suministrada, sin perjuicio de lo que más adelante se disponga como prueba de oficio.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Comoquiera que, la ejecutada señala que la razón por la cual se realizan los cobros relacionados en este proceso obedece a unas irregularidades en el recaudo presentadas hace más de 7 años y desde la compra de la propiedad, **OFÍCIESE** a la PROPIEDAD HORIZONTAL SOLERI PARQUE RESIDENCIAL para que, por intermedio de su revisor fiscal o quien haga sus veces CERTIFIQUE:
 - Cuáles son los pagos que se han realizado por concepto de ADMINISTRACIÓN para el apartamento 808 de la Torre 1, desde el momento en que inició el cobro de administraciones hasta la actualidad.
 - Si en relación con esta unidad residencial hubo, para el momento de la entrega de la construcción a los copropietarios o en algún momento posterior, alguna exención en cuanto al pago de cuotas de administración y de ser así por cuánto tiempo se mantuvo ésta y cuáles eran sus condiciones.
2. **OFÍCIESE** al BANCO AV VILLAS con el fin de que, con destino al presente proceso, informe y certifique cronológicamente TODOS los pagos recibidos por concepto de ADMINISTRACIÓN para el apartamento 808 de la Torre 1 de la PROPIEDAD HORIZONTAL SOLERI PARQUE RESIDENCIAL, desde cuando

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 083– Publicación: 31 de octubre de 2022

YPPC



inició su convenio para el recaudo y hasta la fecha en que expida el respectivo documento.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por Secretaría, remítase nuevamente a la ejecutada el enlace de acceso al expediente digitalizado. Adviértase que, según consta en la trazabilidad de los correos enviados entre ésta y el juzgado sí consta el envío del expediente, sin embargo, la remisión de códigos para apertura de estos no corresponde a una labor del juzgado, sino que es un sistema automático de Microsoft Office por lo que debe estar atenta a las carpetas de ‘correo no deseado’ o ‘spam’.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448bf5a4173343d058d8ec0752a18aad020ee1e792425c5bc723c6edb16e7f0a**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 474 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del código general del proceso, se tiene en cuenta la manifestación realizada por el abogado SAID ALFREDO PÉREZ SALAZAR, curador ad litem de PEDRO JULIO MARTÍNEZ BAUTISTA (fls. 472-474) y la profesional del derecho LINA MARIA VILLOTE CARVAJAL, como curadora ad litem de JUAN CARLOS BARRERA MARTÍNEZ y LINA MARÍA BARRERA MARTÍNEZ (fl. 383-385), relacionada con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, en nombre de sus representados.

De otro lado, atendiendo el memorial visible en folios 468 al 471 del CU y comoquiera que, se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada heredera CLARA INES BARRERA MARTINEZ, a la dirección física Calle 25 A No. 58 DD-127 Barrio Nuevo Bello – Antioquia.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso o la entrega del mismo al destinatario.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb81ce4a8cc82eb3688f436872d0ebcc9eb17978b3f3a340901e65519e97ec5**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 74 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y por ser procedente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 100% de los dineros que COLOMBIAN PETROLEUM RESOURCE LTDA identificada con Nit 8000376595 le adeude o le llegare adeudar a la demandada BETAPRETROLEOS S.A.S identificada con NIT 900536812-1 por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta, por contrato.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales.

Adicionalmente, se le debe advertir que **solo podrá acceder a realizar los descuentos** solicitados, siempre y cuando la suma **no se trate de dineros inembargables**, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$ \$117.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4ed486809552700a4201f670b822285f1d35a398932477b2f705b57cbefec**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 127 folios, informando que le término concedido en auto anterior venció en silencio. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y comoquiera que, se dan los presupuestos que señala el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte demandada y decretada mediante auto de 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado (Num. 8 art. 365 CGP).

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5aeebf250177a0221e0682fc0f584a32831f1c850be8ee2748ac173a36f640**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 202 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el memorial que antecede, la liquidadora LUCINDA SANABRIA LEÓN solicita se acepta la publicación realizada en el Periódico el Tiempo, el día 7 de marzo de 2021, sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 16 de septiembre de 2022 –fl, 194-, ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, a la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto.

Al respecto, también se pone de presente a la citada auxiliar de la justicia que, los trámites a que hace alusión en su escrito son diferentes, pues, tal y como se indicó en auto de apertura del proceso liquidatorio, uno está encaminado a la notificación por aviso de los acreedores de la deudora **incluidos** en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y, otro, el relacionado con la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, es decir, el aviso va dirigido a aquellos [acreedores] que no han hecho valer sus acreencias dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2531cd87936e1da7ee71cd8766124704c46904025c2ad95dfc03d7c31b4c0a7**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 55 y 34 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítese a las partes integrantes de esta litis, para que, concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibid., la cual se llevará a cabo el **nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a GERMAN CÉSAR HERNÁNDEZ MORENO para que absuelva interrogatorio.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7716e7492f724db87652feca3ac213451c4f13909ff3d991ff0ed525d0b572**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 95 y 27 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CORTEX ANDINO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MIGUEL ANTONIO QUINTERO VILLAMIZAR el pago de la obligación contenida en las facturas visibles en folios 01 a 02 del C1.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – facturas– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MIGUEL ANTONIO QUINTERO VILLAMIZAR.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó por aviso el día 7 de septiembre de 2022, según las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CORTEX ANDINO S.A.S., en contra de MIGUEL ANTONIO QUINTERO VILLAMIZAR, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 083– Publicación: 31 de octubre de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 466529ed208f8e7e9c1b9eca99d504f5cfa2a822209e894dc670b937dddc5bd5

Documento generado en 28/10/2022 06:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00660-00
LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN AUTO DE 07 DE OCTUBRE DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
TRAMITE NOTIFICACIONES (pdf 07)	\$7.000
TOTAL	\$1.007.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLÓN SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.007.000). Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8eaff38e69e4572441c03b5b803f7941372dc56ac3c4a5d75a6306899d4842**
Documento generado en 28/10/2022 06:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00660-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 72 y 21 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado REYNEL FERNANDO GOMEZ CACERES, C.C 91458759, en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR.

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros, previniéndoles que deberán constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 66 de Octubre 7 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Art. 594 ibid. Se limita la medida a la suma de \$17.260.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8569475ba6f334a6352f04b1244c5bf2c3d746bf6f9a02d8361d18d8f3142574**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00660-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 72 y 21 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda693735d5350e4141ced7db3a0eb8e4d3422b822a1c86fb4ed1945544e7b6**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 68001-40-03-008-2021-00667-00
DEUDOR: ALEXANDER SERRANO ARIZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA contra el auto proferido el 19 de agosto de 2022, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información elevada por NOLBERTO VILLAMIL ANGULO en calidad de representante legal de BIVE Fondo de Empleados de la Organización BRINKS, entidad acreedora del Señor ALEXANDER SERRANO ARIZA.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La parte recurrente funda su inconformidad señalando que, si bien es cierto el Código General del Proceso no contempla expresamente como efectos de la liquidación patrimonial el de suspender las medidas cautelares que cursen en procesos judiciales en contra del deudor, realizando una interpretación sistemática de las normas que rigen los procesos de insolvencia, la suspensión solicitada resulta procedente.

Lo anterior, por cuanto señala que, al consagrar el artículo 545 como efecto de la negociación de deudas la suspensión de procesos ejecutivos y teniendo en cuenta la finalidad de esta clase de procesos [dotar al deudor de herramientas que le posibiliten recuperarse económicamente para poder celebrar un acuerdo de pago, por medio del cual se pueda dar cumplimiento total a sus obligaciones], tendría *“lógica que también se suspendan las medidas de embargo que recaigan sobre salarios, pues esos recursos son los que se van a usar para pagar a todos los acreedores”*

Refiere también que, otra de las razones por las cuales se deben suspender procesos ejecutivos y medidas cautelares es para acatar y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2488 y ss. del Código Civil en lo concerniente a la prelación de créditos y clasificación de los mismos, así como también lo estipulado en el numeral 8 del artículo 553 del CGP el cual establece que, para el eventual acuerdo de pago se deberán respetar la prelación de créditos: *“8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado”*

De otra parte, afirma el inconforme que, existen preceptos que señalan qué medidas cautelares deben ser suspendida. Así, hace alusión al numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. en su aparte: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos (...)”* y concluye que, a su parecer, el artículo prohíbe al deudor realizar cualquier tipo de pago, por lo que, la medida cautelar de embargo del salario al ser una forma de pago directo al demandante, entraría en esa prohibición, por lo que, resalta que, la decisión de no acceder a la suspensión de la medida cautelar desconoce y omite la aplicación de dicho precepto y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso.

Frente al numeral 2° de la misma preceptiva¹ refiere que, *“los dineros que se reciben por concepto de salarios posteriores a la fecha de la apertura de la liquidación son bienes que ya no pueden ser perseguidos por las obligaciones contraídas con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial”*.

Con relación al numeral 4° ibídem, manifiesta que, esta disposición es clara en establecer que el patrimonio del deudor que se va a usar para la liquidación patrimonial y posterior adjudicación a sus acreedores, son los bienes y derechos que el deudor tenga al momento de apertura de la liquidación patrimonial, lo que, integrado e interpretado junto con el numeral 2 del art. 565, refiere que, el patrimonio conseguido por el deudor con posterioridad al auto de admisión a la liquidación no será usado para el pago de las

¹ 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co



obligaciones contraídas antes de la apertura de la liquidación, en el mismo sentido el patrimonio que el deudor adquiera con posterioridad a la apertura de la liquidación no será liquidado.

Finalmente, hace alusión al numeral 7° y 9° del artículo 565 y 570 de la misma normativa adjetiva civil y refiere que, de continuar efectuándose el embargo, se estarían vulnerando los derechos al debido proceso del deudor y de los demás acreedores, así como también se estaría violando el orden de prelación de créditos y desatendiendo las normas jurídicas que regulan los procesos de insolvencia.

Por lo anterior, solicita se REPONGA el auto objeto de este recurso por cuanto vulnera su derecho fundamental al mínimo vital y, en su lugar, se ordene a Bive el reembolso de los dineros descontados desde la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comercial, realizada por la corporación colegio santandereano de abogados el 17 de agosto 2021, donde se le ordena a los acreedores la suspensión de todo tipo de pago .

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 09 de septiembre de 2022, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte contraria quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado en el estado número 059 de 22 de agosto de 2022 y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el 25 de agosto del mismo año, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante el presente medio de impugnación, el recurrente –deudor- pretende se reponga el auto proferido por esta instancia el 19 de agosto de 2022, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información elevada por NOLBERTO VILLAMIL ANGULO en calidad de representante legal de BIVE Fondo de Empleados de la Organización BRINKS, entidad acreedora del Señor ALEXANDER SERRANO ARIZA.



Como apoyo de su inconformidad, entre otros argumentos, señala que tal decisión vulnera su derecho fundamental al mínimo vital y va en contravía a lo ordenado, por la corporación colegio santandereano de abogados, en el auto de admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del 17 de agosto de 2021, con relación a la suspensión de todo tipo de pago por parte de los acreedores.

Al respecto, y con sujeción a la normativa que rige los procesos de insolvencia, en especial la relacionada con los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas y de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, esta instancia insiste, tal y como se señaló en el proveído confutado, que no existe disposición normativa que, durante el trámite de negociación de deudas, impida el pago o abono a las acreencias que en cabeza del deudor estén vigentes para ese momento, cómo si sucede, a partir de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, en donde se prohíbe expresamente al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (art. 545 y 565 CGP).

A más de lo anterior, se recuerda al deudor que los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que bajo los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad y que el proceso resulte efectivo para éstos cuyos intereses también están involucrados, lo que supone un actuar proporcional en procura del interés general sobre el cual se erige esta clase de trámites.

En este punto, valga aclarar que, sobre lo demás argumentos expuestos por el inconforme, el despacho no se pronunciará pues no entrañan novedad alguna frente a los reparos esbozados en sustento del recurso de reposición contra el auto de 11 de marzo de 2022, mismo que ya fue objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este Juzgado.

En ese orden, al margen de lo ordenado por el operador de insolvencia, no cabe duda de que la providencia objeto del recurso fue proferida de conformidad con las reglas dispuestas en el Código General del Proceso, por lo que no se repondrá.

Finalmente, este despacho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 17 del código general del proceso, negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por ser una actuación judicial que se tramita en única instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta los escritos visibles a folios 313 a 398 de este cuaderno, el juzgado se pronunciará en los siguientes términos:

- Ordenará tener en cuenta: -La autorización realizada por el Banco de Occidente a Daniel Acosta Herazo como dependiente Judicial, - Lo manifestado por el liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ con relación a la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA. –La actualización del crédito que a favor de BIVE Fondo de Empleados de la Organización BRINKS tiene el deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA.

- Pondrá en conocimiento del liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ lo informado por BIVE Fondo de Empleados de la Organización BRINKS.

- Reconocerá personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425, portador de la tarjeta profesional No. 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 083– Publicación: 31 de octubre de 2022



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER en el auto de 19 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 17 del código general del proceso.

TERCERO: TENER EN CUENTA:

- La autorización realizada por el Banco de Occidente a Daniel Acosta Herazo como dependiente Judicial,

- Lo manifestado por el liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ con relación a la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA.

–La actualización del crédito que a favor de BIVE Fondo de Empleados de la Organización BRINKS tiene el deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del liquidador JAIRO SOLANO GÓMEZ lo informado por BIVE Fondo de Empleados de la Organización BRINKS.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425, portador de la tarjeta profesional No. 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae56b117385478e1c8c0561afcdab1f7a3b88952d8979f2ef254e03c67c607**

Documento generado en 28/10/2022 06:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 75 y 43 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALEXANDER GRIMALDOS VARGAS y LEIDY KATHERINE MORALES MANTILLA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folios 01 a 02 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ALEXANDER GRIMALDOS VARGAS y LEIDY KATHERINE MORALES MANTILLA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron el 29 de agosto de 2022, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ELISA YODELA TRUJILLO GÓMEZ, en contra de ALEXANDER GRIMALDOS VARGAS y LEIDY KATHERINE MORALES MANTILLA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 083– Publicación: 31 de octubre de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a756e9a32689d4b5990be8191e3ef2195ff5c1f8ef119b593d828056d94a047**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00137-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 348 y 36 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÓSCAR FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 1° de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ÓSCAR FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 4 de agosto de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ÓSCAR FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 1° de abril de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 083– Publicación: 31 de octubre de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc2c5dc52607f093e5d8eb3cf1ce54d88a9cc3b2b63b6a9db01657d9af3e32**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 39 y 11 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario o el cien por ciento (100%) de los honorarios, asignaciones o demás emolumentos embargables que devengue el demandado YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO C.C. 77.158.181, como empleado o contratista de DIATECO S.A.S Nit. 800-089-52284.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$116.928.000

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de Pintusantander y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que, den respuesta a los oficio No. 0301 y 0302 de 30 de marzo de 2022, en el que se les comunicó embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO C.C. No. 77.158.181, como empleado de PINTUSANTANDER y la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PINTUSANTANDER, identificado con la matrícula establecimiento 357013 del 2016/09/16, ubicado en la carrera 13 W No.66-14 del Barrio la Gran Ladera de Bucaramanga, de propiedad del demandado YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.158.181, respectivamente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7c71bfb68ef50c1859c600b5db358066e538e4b854b82fc2fb1edce5a8be5c**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00147-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 39 y 11 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.- FÁCTICOS

ERNESTO OROSTEGUI TORRES, actuando mediante apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 y 2 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, quien se notificó personalmente el 01 de junio de 2022, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 –vigente para la época-, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Por sustracción de materia, y por no reunirse los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 Ibíd. como si los de la aludida preceptiva [art 440] por tratarse de un proceso ejecutivo, se negará la solicitud de proferirse sentencia anticipada, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por ERNESTO OROSTEGUI TORRES en contra de YOHN EDUARDO LONDOÑO CABALLERO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de marzo de 2022.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO. - NEGAR la solicitud de proferirse sentencia anticipada, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decab20312b0d57b7971b9bccf4fc05cf468ccdd4a0886c1c9392788f3a80f12**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 43 y 10 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES “SOFINALCOOP”, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARY INÉS BECARIA CASTELLANOS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MARY INÉS BECARIA CASTELLANOS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el día 5 de septiembre de 2022, según consta en el acta de diligencia elevada en la Secretaría del juzgado visible a folio 39 del C1, y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA SOLIDARIA DE FINANZAS NACIONALES “SOFINALCOOP”, en contra de MARY INÉS BECARIA CASTELLANOS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de abril de 2022.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd42cbc4b8b63891fa5052fced754a59061b368211344f1f9c81381f26b2d273**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 156 y 54 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.273.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e0ef02e03064966c2ee7f6078a734a371a26b0be2455ee4600f77be1a75b7**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00248-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 24 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.273.000
NOTIFICACIONES FI. 98 del C1	\$8.000
TOTAL	\$2.281.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (**\$2.281.000**). Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2793fc55b08b4744c710adec4951e91ea51f88e2d7babbc6f24fbaaaac5c1f0a**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición

RAD: 68001-4023-008-2022-00248-00

Ejecutivo – Mínima Cuantía

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por estados el veinticinco (25) del mismo mes y anualidad, mediante el cual se dispuso que no había lugar a ratificar la medida cautelar respecto de la pensión del demandado WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ, en virtud a la norma contemplada en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que, en la parte final de la respuesta emitida por la CAJA DE RETIRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el ente solicita al despacho que le informe sí, luego de analizada la normatividad y jurisprudencia descrita, la medida debe ser aplicada sobre la asignación de retiro del demandado.

Por lo que considera, con apoyo en las sentencias T- 512/09 y T-581/11 - *concluyo que aun en casos especiales, resulta procedente el embargo de la mesada pensional, sin que supere el 50% de lo que perciba como asignación* - que se debe requerir a la referida entidad, para que, realice el registro del embargo y proceda con los respectivos descuentos.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) notificado por estado el día veinticinco (25) del mismo mes y anualidad, mediante el cual este despacho dispuso que no había lugar a ratificar la medida cautelar respecto de la pensión del demandado WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ, en virtud a la norma contemplada en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, providencia susceptible de recurso; y, el veintiséis (26) de agosto siguiente, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se requiera al pagador de la CAJA DE RETIRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de EMBARGO y RETENCIÓN del 50% de los dineros correspondientes a la pensión percibida por el demandado WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



En materia de régimen pensional el sistema normativo general tiene lugar bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, sin embargo, existen algunas excepciones frente a dicha disposición, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional, veamos:

*“EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.¹ –Negrilla y subrayado fuera del texto-*

Ello, comoquiera que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Sin embargo, es de recordar que algunas de las disposiciones establecidas en el Decreto 1211 de 1990 [Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares] continúan vigentes, entre los que se encuentra el artículo 173 que reza:

*“Inembargabilidad y descuentos. **Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos**, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.*

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.” – Negrilla y subrayado fuera del texto-

Disposición - *Inembargabilidad*- que igualmente está contemplada en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 [Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.]

Por lo que es claro que, las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional **solo son embargables** cuando se trate de obligaciones en los casos de juicios de alimentos.

Por consiguiente, valga recalcar que, en tratándose de medidas cautelares, solo son procedentes en los de juicios de alimentos.

Ahora, en el evento en que se expida una orden –*Medida Cautelar*- que comprenda dineros de naturaleza inembargable, el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 -*Bienes inembargables*- del Código General del Proceso prescribe:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

Así las cosas y descendiendo al caso de marras, el despacho advierte que, mediante auto del primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de la pensión que devengara el demandado WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ, como pensionado de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, orden que fue informada mediante oficio 0855 del 1º de junio de la presente anualidad.

Frente a la referida cautela, mediante escrito del 19 de agosto de 2022 la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva solicitó a este estrado judicial la ratificación si era procedente o no efectuar la medida de embargo, toda vez que, la legislación que rige

¹ Artículo 279 de la Ley 100 de 1993



para el personal pensionado de dicho ministerio contempla la embargabilidad únicamente por concepto alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990.

Por consiguiente, dado que el presente caso no corresponde a un juicio de alimentos, que es la única excepción a la inembargabilidad establecida en la norma en cita, a todas luces, resulta improcedente ratificar la cautela o requerir al pagador con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la misma.

Al respecto, es de señalar que si bien en la sentencia citada por la recurrente -T- 512/09- se estudia el tema de los descuentos máximos permitidos a las mesadas pensionales y asignaciones de retiro, entre otros, se concluye que se deben respetar las normas especiales en la materia, referente a la inembargabilidad y los límites establecidos, por ser normas de orden público, ello sin ir en contravía al derecho al mínimo vital, que incluso debe salvaguardarse en los casos en que medie autorización por parte del beneficiario, así:.

*“Sobre el tema, la Corte Constitucional tiene dicho que se trata de normas de orden público que el pagador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el pensionado para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del mismo pensionado, el pagador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos a la mesada pensional más allá de lo permitido por la ley, ya que como lo había dicho la Corte **al referirse a los límites de inembargabilidad de las pensiones: “se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva.”***

*Por ende, esa libertad de disposición salarial no es absoluta ya que debe ajustarse a otros derechos, también de rango constitucional como son la protección a la familia, de los menores y de los ancianos. **Es obligación del pagador propender porque se cumplan los límites máximos permitidos en materia de descuentos** respecto a las asignaciones de retiro; no hacerlo implicaría una flagrante violación al derecho fundamental al mínimo vital del pensionado.”*

Significando con ello, que el pagador está en la obligación de rehusarse a retener dineros de naturaleza inembargabilidad, como en el presente caso, incluso debe negarse a efectuar descuentos que sobrepasen los límites establecidos, en pro de salvaguardar el derecho al mínimo vital del beneficiario. Por consiguiente, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bec31e155df3de5a89a2da8b1ba612ec47af6c87f4adbbf8c293b735cc20c6**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 27 folios (un cuaderno proceso-prueba de oficio). Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior y teniendo en cuenta que, el registro civil de defunción es el documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona, el Juzgado previo a continuar con el trámite del proceso REQUIERE a dicho extremo procesal, para que:

- Allegue el documento idóneo –registro civil del defunción- del señor JOSE ANGEL RINCON (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. C.C. 13.349.533, con el fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

De otro lado, se agrega y se pone en conocimiento de las partes, la copia digital del proceso radicado bajo el número 2013-00123, remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, con ocasión a la prueba de oficio decretada mediante auto de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b7b9d7058f7fe2952d2bfe7adbd1b767b52f268c674bc9ac7cc4ff90290c2e**
Documento generado en 28/10/2022 06:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00333-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 56 y 34 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YEFFERSON QUIÑONES DIAZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 8 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de YEFFERSON QUIÑONES DÍAZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 19 de agosto de 2022, conforme a los parámetros diseñados en la ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, en contra de YEFFERSON QUIÑONES DIAZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 8 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 083– Publicación: 31 de octubre de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1085054418b8e1840c1e31e16b8927a9fb17a7ed17bc28b65749fef0f9fa0bd**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Recurso de reposición
RAD: 68001-4023-008-2022-00361-00
Ejecutivo – Mínima Cuantía

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado DANIEL CANO DEVIA en contra de los autos que libró mandamiento de pago proferido el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) y el que lo corrigió, fechado el tres (3) de agosto de la misma anualidad, notificados a la parte demandada personalmente el (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que, en este caso se configuran los siguientes aspectos:

a) Carencia del creador del título presupuesto numeral 2 artículo 621 CCio y **b)** Falta de elementos esenciales del título valor artículo 671 #2

Advierte que los requisitos establecidos en la norma en cita no se avizoran en los títulos valores presentados para el cobro, aspecto por el cual debía negarse el mandamiento de pago, dado que son esenciales para llevar a cabo su ejecución.

c) Falsedad ideológica, como tacha de falsedad

Al respeto indica que la obligación fue creada el día 21 de agosto del año 2010 y no en el año 2019 como lo invoca erróneamente la parte ejecutante, originándose una tacha de falsead en documento en concordancia con el art 269 C.G.P, atendiendo lo que se evidencia especialmente en la letra escaneada que al título registrado con Numero 13/24 que diáfano se permite apreciar en la última sigla numérica de la referencia del año(2010) que el número es cero (0) mas no el número (nueve) como lo replican o modifican en toda la secuencia de las 19 letras restantes, arrimadas al proceso.

d) Prescripción extintiva de la obligación o acción cambiaria Art 784 CC

Refiere que la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, comoquiera que el acreedor supero los tres años establecidos para la ejecución, teniendo como base el día 21 de agosto del 2010, fecha de su creación.

e) Carencia de fuerza ejecutiva al abrigo del artículo 422 del C.G.P

Indica que se configura una carencia de fuerza ejecutiva cuando el actor no presenta plena prueba, toda vez que la obligación contenida en título base de recaudo, no cumple con los requisitos esenciales de la misma, artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se puede concluir que, no estaríamos frente a un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE:

De la reposición se dio traslado a la parte actora quien, guardo silencio al respecto.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala



de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión objeto de estudio es la contenida en los autos del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el que lo corrigió, fechado el tres (3) de agosto de la misma anualidad, notificados a la parte demandada personalmente el (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022, providencias susceptible de recurso; y, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), la apoderada del demandado DANIEL CANO DEVIA interpuso dentro del término, el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se rechace la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer, que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo e incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otras palabras, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

Así pues, para que el título sea ejecutivo y pueda cobrarse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: i) que conste en documento; ii) que ese documento provenga del deudor o su causante; iii) que el documento sea auténtico y cierto; iv) que la obligación contenida en dicho documento sea clara; v) que la obligación sea expresa; vi) que la obligación sea exigible y, vii) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Ahora, en materia de procesos ejecutivos, los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 ibídem, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante dicho medio exceptivo.

Significando con ello que, el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago solo debe estar encaminado a los dos eventos mencionados, a saber, i) discutir los requisitos formales del título ejecutivo y ii) alegar los hechos que configuren excepciones previas.

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, de entrada este despacho deja claro que, no habrá de pronunciarse respecto de los dos aspectos denominados “**FAKSEDAE IEEOLOÓGICA, COMO TACHA DE FAKSEDAE**” y “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN O ACCIÓN CAMBIARIA ART 784 CC**”, dado que ello debe tener lugar al momento de dirimirse esta Litis y no por intermedio de esta impugnación al mandamiento de pago, pues se repite, el recurso de reposición solo procede para discutir los requisitos formales del título y para alegar hechos que configuren excepciones previas.



Así las cosas el despacho aborda el estudio de los aspectos denominados “CARENCIA DEL CREADOR DEL TÍTULO PRESUPUESTO NUMERAL 2 ARTICULO 621 CCIO”, “FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR ARTÍCULO 671 #2”, “CARENCIA DE FUERZA EJECUTIVA AL ABRIGO DEL ARTÍCULO 422 DEL C.G.P”, toda vez que, están encaminados a contender los requisitos formales de las letras de cambio aportadas como base del cobro.

Al respecto es de precisar que, se analizaran de forma conjunta, dado que los aspectos en mención están soportados en la falta de la firma del creador de los referidos títulos valores, por lo que es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC4164-2019 del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ donde se estudia el tema, en los siguientes términos:

“3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

Significando lo anterior que, no es viable predicar que la falta de la firma del creador conlleva a que no se pueda ejercer la acción cambiaria, como la advierte el demandado DANIEL CANO DEVIA, dado que se debe suponerse que al momento en que suscribió la letra de cambio únicamente como aceptante, hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador.



Por lo que se concluye que no le asiste razón a la recurrente y por ello se mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER los autos proferidos el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago, y el que dispuso su corrección, fechado el tres (3) de agosto de la misma anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4703f86adcd248fe7fa5ecc346d1e95258f0c99710123743403a23590b4abd**

Documento generado en 28/10/2022 07:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00377-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 25 y 6 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDWIN OLIVEROS SAAVEDRA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en folios 03 a 04 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de EDWIN OLIVEROS SAAVEDRA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó por conducta concluyente el día 18 de agosto de 2022, según auto proferido el 24 de agosto siguiente, y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de EDWIN OLIVEROS SAAVEDRA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

Estados No. 083– Publicación: 31 de octubre de 2022

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c434c26a586cffba5e9ca1ccdeb1b6e7f3807f483dccfbb2f047633c3b756a76**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 213 y 11 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado EDGAR ANDRÉS VALE ARDILA – contestación visible a folios 145 a 177-, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Ahora, comoquiera que, a folios 211 a 213 obra poder conferido por el ejecutado, se **RECONOCE** personería al profesional del derecho CRISTHIAN VELÁSQUEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.530.090, portador de la T.P. 319.209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de EDGAR ANDRÉS VALE ARDILA.

Por otro lado, para lo que estime pertinente, se pone en CONOCIMIENTO de la parte ejecutante:

- i) La relación de depósitos judiciales reportada por el Banco Agrario, comoquiera que, el demandado señala que consignó el valor adeudado:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1098701172	Nombre	EDGAR ANDRES VALE ARDILA		
							Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001728968	860002180	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 2.920.429,00	
Total Valor							\$ 2.920.429,00

- ii) La respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visible a folios 7 a 11 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e13841aa128e36228eb5f1932208de3728154495a88acd2963a3ea82778e880**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 56 y 28 folios.

Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

El BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ ÁNGELA MEDINA SILVA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en folios 01 a 05 del C1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de LUZ ÁNGELA MEDINA SILVA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó por aviso el día 1° de septiembre de 2022, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por El BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., en contra de LUZ ÁNGELA MEDINA SILVA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7abbb6d26bf0c0d0725297d26d08ca8f0e2a6bcb7b6ef3e0f11df7dc415222f**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00582-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 44 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 08 de abril de 2022, este Juzgado advirtió que, la demanda de DECLARATIVA- REIVINDICATORIA promovido por OFELIA SARMIENTO TORRES, MARY SARMIENTO TORRES, MARTHA EUGENIA SARMIENTO TORRES, LUZ MARIA SARMIENTO TORRES, LOURDES SARMIENTO TORRES, JESUS SARMIENTO TORRES, GRACIELA SARMIENTO TORRES, BLANCA MARGARITA SARMIENTO TORRES, LARITZA JOHANNA CADENA SARMIENTO, JOSE LUIS CADENA SARMIENTO, FELIX GERMAN CADENA SARMIENTO, JORGE SARMIENTO TORRES, CHRISTIAN FERNANDO CADENA SARMIENTO, y SARA SARMIENTO TORRES contra SILVESTRE RUEDA AGUILAR, no cumplía con los requisitos para ser admitida, por ello, la parte actora debía, entre otras cosas: *“5. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2º), lo cierto es que, la cautela solicitada por la parte demandante torna improcedente para esta clase de actuación judicial pues no se ajusta a los presupuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 590 en cita. Numeral 7º del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001”*

Pretendiendo subsanar la falencia anotada, el apoderado judicial de la parte interesada en el numeral 5º del escrito de subsanación manifiesta: *“QUINTO: Al invasor, antes de la pandemia, se le cito en varias oportunidades, a la Inspección rural de policía, anexo copia, no hay posibilidades de conciliar frente a un invasor a la fuerza y de mala fe que amenaza a mis clientes, destruye las cercas y los cultivos”* y allega pantallazo de un acta de acuerdo voluntario en mediación policial.

En este punto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, así: ***“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.***

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación” (negrilla del juzgado).

A su turno, el artículo 154 de la Ley 1801 de 2016 –vigente en este momento- refiere que, la mediación policial: *“Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente”*.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Así las cosas, no resulta suficiente lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación, pues lo cierto es que, ni con la demanda ni con el escrito de subsanación se aportó documento alguno que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya sea, al tenor de la preceptiva en cita, acta de acuerdo, de no acuerdo o de no comparecencia. Requisito que, por demás, no se entiende cumplido con el acta de acuerdo voluntario en mediación policial, pues, como quedó visto, ésta se constituye como un medio de policía que busca establecer condiciones apropiadas para la convivencia, a través de acuerdos voluntarios que contribuyan a la recuperación de vínculos y al goce de la vida comunidad y no como un mecanismo que supla el requisito de procedibilidad echado de menos, máxime cuando el propósito de la mediación, allegada al plenario, fue uno distinto al que constituye el objeto del presente proceso.

En este orden, al permanecer incólume el yerro advertido por este juzgado y que constituye uno de los fundamentos anotados para la inadmisión de la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVA- REIVINDICATORIA promovido por OFELIA SARMIENTO TORRES, MARY SARMIENTO TORRES, MARTHA EUGENIA SARMIENTO TORRES, LUZ MARIA SARMIENTO TORRES, LOURDES SARMIENTO TORRES, JESUS SARMIENTO TORRES, GRACIELA SARMIENTO TORRES, BLANCA MARGARITA SARMIENTO TORRES, LARITZA JOHANNA CADENA SARMIENTO, JOSE LUIS CADENA SARMIENTO, FELIX GERMAN CADENA SARMIENTO, JORGE SARMIENTO TORRES, CHRISTIAN FERNANDO CADENA SARMIENTO, y SARA SARMIENTO TORRES contra SILVESTRE RUEDA AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37a9be1ceb500ba1437799e8478db7c8070e463fc3e047ab1be86d95ec9e8c5**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00583-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 43 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FABIO MUÑOZ NIÑO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 21 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo Prendario de Mínima cuantía** a FABIO MUÑOZ NIÑO, para que le cancele la suma de

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 11,47% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
05804047600213621	\$ 14.758.377	19/Nov/20 al 22/Sep/22	\$ 2.304.073	23-sep-22

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **FABIO MUÑOZ NIÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 11,47% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
05804047600213621	\$ 14.758.377	19/Nov/20 al 22/Sep/22	\$ 2.304.073	23-sep-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado FABIO MUÑOZ NIÑO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico famuni8@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Decretar el embargo del vehículo de placas **CUD-386** declarado como de propiedad del demandado **FABIO MUÑOZ NIÑO C.C. 91.289.685**. Se recalca que, en la presente acción se está haciendo valer la garantía prendaria.

Líbrese los respectivos oficios al Director de Tránsito y Transportes de Cúcuta para que, registre dicha medida y remita el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN CEPEDA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095938380, portador de la tarjeta profesional No. 290072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8714ad8ff6c2219aeafd57c05c07c5d0478e0253a0f0aecb6cb3497b21e712fe**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00584-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN contra FREDY VELAZCO, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 14 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 25 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN contra FREDY VELAZCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38acfa06745dd45e3db0730cdf3e0a726beb6a19b6ac68d0e378569f6e37f2f1**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 87 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR contra ADRIANA GUARIN BUENO Y DIDIER MAURICIO VILLABON ESPINOSA, la cual se declaró inadmisble mediante auto del 14 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, indicará sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, también lo es que, se omitió indicar sobre qué valor fueron liquidados los intereses de plazo.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.-MIBANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A-BANCOMPARTIR contra ADRIANA GUARIN BUENO Y DIDIER MAURICIO VILLABON ESPINOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b48c3dfb1c0c7cef293b18058cb2d2fe43b36daebb1151228cd9927aa8811e**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SANDRA MIRLEY MARTÍNEZ ROMÁN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 06 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con NINI JOHANA SILVA GARCIA, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALBERTO PACHECO PARADA actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SANDRA MIRLEY MARTÍNEZ ROMÁN, para que, le cancele la suma de:

Letra de Cambio 01	
Capital	Intereses de Mora
\$ 5.000.000	02 de septiembre de 2020

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **SANDRA MIRLEY MARTÍNEZ ROMÁN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUIS ALBERTO PACHECO PARADA quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio 01	
Capital	Intereses de Mora
\$ 5.000.000	02 de septiembre de 2020

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c560a82ce7fce28a1efe2ef093b4a6a2d2f0b2f8f2881e3db4addbe78f47b27b**
Documento generado en 28/10/2022 06:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00593-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra JUAN FELIPE ESLAVA VALENCIA y OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 14 de octubre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 25 de octubre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra JUAN FELIPE ESLAVA VALENCIA y OLGA LUCIA VALENCIA MALDONADO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47e4f0fabed625451e3040343fd999bb7b765efddc1791d70d30e8898de99d**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 111 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALIX MELENDEZ DELGADO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 21 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a ALIX MELENDEZ DELGADO, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	<u>Intereses de Plazo 11,25% E.A.</u>		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Liquidado sobre capital adeudado	
458331073	\$ 54.149.864	11/mar/22 al 12/oct/22		13-oct-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ALIX MELENDEZ DELGADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE BOGOTA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	<u>Intereses de Plazo 11,25% E.A.</u>		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Liquidado sobre capital adeudado	
458331073	\$ 54.149.864	11/mar/22 al 12/oct/22		13-oct-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 0280424, portadora de la tarjeta profesional No. 33609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4e0f69377ef6873090ba987ae7ab4687f646a44d2f2d9d2c33632273a84341**

Documento generado en 28/10/2022 06:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA EUGENIA SANCHEZ SALCEDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con DUGLIANNY GABRIELA MARIN BECERRA, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ARMANDO CHAHIN CORREA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARIA EUGENIA SANCHEZ SALCEDO, para que le cancele la suma de:

Letras de Cambio	
Capital	Intereses de Mora
\$ 5.000.000	01-abr-22
\$ 3.300.000	01-abr-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 02 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **MARIA EUGENIA SANCHEZ SALCEDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ARMANDO CHAHIN CORREA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letras de Cambio	
Capital	Intereses de Mora
\$ 5.000.000	02-abr-22
\$ 3.300.000	02-abr-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098607012, portadora de la tarjeta profesional No. 247081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82707088977c5b5b566c02ac83ae33aaf5225a451f236ed6cea8cd720af0547a**
Documento generado en 28/10/2022 06:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 143 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DIEGO RAMON GONZALEZ RUIZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 25 de octubre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con DAYAN CARDENAS, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AECSA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DIEGO RAMON GONZALEZ RUIZ, para que, le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
4745000173739	\$ 8.303.485,87	13-sep-22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **DIEGO RAMON GONZALEZ RUIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a AECSA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Mora desde:
4745000173739	\$ 8.303.485,87	13-sep-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030683493, portadora de la tarjeta profesional No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486f78fc963a079e37ecda0e0766d3e7047d5ddd175442abb16d4bb8099d6de7

Documento generado en 28/10/2022 06:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00610-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 39 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** contra **ALICIA VANEGAS DE ORTIZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en lo concerniente a los intereses de plazo, comoquiera que, estos fueron liquidados desde el 11/22/2018, fecha de suscripción del pagaré y revisado el título valor se advierte que ello *—la suscripción—* tuvo lugar el 22 de noviembre de **2019**. Asimismo, deberá indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.
2. Allegar certificación donde conste que la demandada ALICIA VANEGAS DE ORTIZ es asociada de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS, para efecto del decreto de la medida cautelar.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bab2a95dd916bbe5e565375e2452e3da04e977e02c6ad3be37736f9820eda4**

Documento generado en 28/10/2022 06:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00611-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 24 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO** instaurada por **FINESA S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la señora CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

Ello, comoquiera que, en la parte inicial de la solicitud se hace referencia a que su domicilio se encuentra en esta ciudad, omitiendo la dirección y en el acápite de “*NOTIFICACIONES, REPRESENTACIONES Y DOMICILIOS*” solo se indica lugar de notificaciones.

Además, conforme la documentación adjunta, el domicilio de la señora CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS se encuentra ubicado en PIEDECUESTA *—Ver CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 00001809738—*

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157b46fde33efa85642ddc1bd61e99e4368cde9ef77aac545645b6cbae9f84e**

Documento generado en 28/10/2022 06:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00612-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, SERGIO NICOLAS FIGUEROA ALBARRACIN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CENTRO COMERCIAL PANAMA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SERGIO NICOLAS FIGUEROA ALBARRACIN, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
jun-20	\$ 159.392	1-jul-20
jul-20	\$ 232.995	1-ago-20
ago-20	\$ 232.995	1-sep-20
sep-20	\$ 232.995	1-oct-20
oct-20	\$ 232.995	1-nov-20
nov-20	\$ 232.995	1-dic-20
dic-20	\$ 232.995	1-ene-21
feb-21	\$ 240.000	1-mar-21
mar-21	\$ 240.000	1-abr-21
abr-21	\$ 240.000	1-may-21
may-21	\$ 240.000	1-jun-21
jun-21	\$ 240.000	1-jul-21
jul-21	\$ 240.000	1-ago-21
ago-21	\$ 240.000	1-sep-21
sep-21	\$ 240.000	1-oct-21
oct-21	\$ 240.000	1-nov-21
nov-21	\$ 240.000	1-dic-21
dic-21	\$ 240.000	1-ene-22
ene-22	\$ 264.000	1-feb-22
feb-22	\$ 264.000	1-mar-22
mar-22	\$ 264.000	1-abr-22
abr-22	\$ 264.000	1-may-22
may-22	\$ 264.000	1-jun-22
jun-22	\$ 264.000	1-jul-22
jul-22	\$ 264.000	1-ago-22
ago-22	\$ 264.000	1-sep-22
sep-22	\$ 264.000	1-oct-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.



En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **SERGIO NICOLAS FIGUEROA ALBARRACIN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CENTRO COMERCIAL PANAMA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Valor Administración	Intereses de Mora
jun-20	\$ 159.392	1-jul-20
jul-20	\$ 232.995	1-ago-20
ago-20	\$ 232.995	1-sep-20
sep-20	\$ 232.995	1-oct-20
oct-20	\$ 232.995	1-nov-20
nov-20	\$ 232.995	1-dic-20
dic-20	\$ 232.995	1-ene-21
feb-21	\$ 240.000	1-mar-21
mar-21	\$ 240.000	1-abr-21
abr-21	\$ 240.000	1-may-21
may-21	\$ 240.000	1-jun-21
jun-21	\$ 240.000	1-jul-21
jul-21	\$ 240.000	1-ago-21
ago-21	\$ 240.000	1-sep-21
sep-21	\$ 240.000	1-oct-21
oct-21	\$ 240.000	1-nov-21
nov-21	\$ 240.000	1-dic-21
dic-21	\$ 240.000	1-ene-22
ene-22	\$ 264.000	1-feb-22
feb-22	\$ 264.000	1-mar-22
mar-22	\$ 264.000	1-abr-22
abr-22	\$ 264.000	1-may-22
may-22	\$ 264.000	1-jun-22
jun-22	\$ 264.000	1-jul-22
jul-22	\$ 264.000	1-ago-22
ago-22	\$ 264.000	1-sep-22
sep-22	\$ 264.000	1-oct-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor de las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (014) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.



Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada LAURA MILENA FONSECA BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.538.406, portador de la tarjeta profesional No. 151524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e398b37c8f073e9445c29e7d7f98df8bbd50788e980755ef1ee7af36db0e3d8f**

Documento generado en 28/10/2022 06:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00613-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 24 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 36 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* del señor LUIS AMADOR SANTAMARIA ARIZA, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Verificar y aclarar la inconsistencia que se presenta en la información consignada en los documentos “*CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)*” y los formularios de Inscripción Inicial y de Registro de Ejecución, respecto de la ubicación de la dirección del deudor [*Carrera 12 No. 11- 44*], que coincide con la estipulada para notificaciones en el escrito de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, comoquiera que en el primero de estos se hace referencia a Bucaramanga - Santander y en los dos siguientes a Simiti – Bolívar.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff289ef64ca65fa21c278b9543fb143526b0369c89e2cd853b4fb04be9e4e279**

Documento generado en 28/10/2022 06:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00615-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 1 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **MARIA CRISTINA PABON VIUDA DE RUEDA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17a4b9d9ce0407b590447de602b576ee4b83ce06d02e442103fbe59076aac04**

Documento generado en 28/10/2022 06:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 33 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA y ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LIZA REBECA GIORGI BARRERA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA y ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS, para que le cancelen las siguientes sumas:

Concepto	Valor	Intereses Corrientes	
Canon may-22	\$ 811.348	1-may-22	26-oct-22
Canon jun-22	\$ 3.485.400	1-jun-22	26-oct-22
Canon jul-22	\$ 3.485.400	1-jul-22	26-oct-22
Canon ago-22	\$ 3.485.400	1-ago-22	26-oct-22
Canon sep-22	\$ 3.485.400	1-sep-22	26-oct-22
Canon oct-22	\$ 3.485.400	1-oct-22	26-oct-22
Clausula Penal	\$ 10.456.200		

Junto los intereses de mora desde el 26 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo, comoquiera que, las obligaciones que aquí se cobran no son susceptible de esa clase de intereses, y, de la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.456.200) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, petición que se eleva argumentando el no pago de cánones de arrendamiento, toda vez que, para que, se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo, se declare el incumplimiento del contrato adosado y como consecuencia de ello se condene al pago de la Cláusula Penal convenida.

Adicionalmente, los intereses moratorios se decretarán a la tasa del 6% anual, según lo preceptuado en el artículo 1617 del Código Civil, comoquiera que, se trata de un negocio jurídico que genera una obligación de naturaleza civil.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA y ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 083– Publicación: 31 de octubre de 2022

DP



notificación de la presente providencia, le cancele a LIZA REBECA GIORGI BARRERA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Concepto	Valor
Canon may-22	\$ 811.348
Canon jun-22	\$ 3.485.400
Canon jul-22	\$ 3.485.400
Canon ago-22	\$ 3.485.400
Canon sep-22	\$ 3.485.400
Canon oct-22	\$ 3.485.400

b. Junto con los **intereses moratorios** desde el **26 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación sobre los rubros indicados en el literal a, a la tasa del 6% anual.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico arq.alejandra.v@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo que respecta al demandado HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA la notificación debe surtirse bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Negar mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados y la suma correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario

Sexto: Reconocer personería a la abogada IRMA BARRERA DE GIORGI identificada con la cédula de ciudadanía No. 63281508, portador de la tarjeta profesional No. 42626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a582da5fb11667d068e15161c9efd42ca9e6e15d62b24492aafc5b81701f7c6**

Documento generado en 28/10/2022 06:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de octubre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 111 y 2 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** contra **VICENTE NUMA CALDERON SANCHEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretaría del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...)] *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d006a979bb16ff5c1390600fa43adcd5df983d96553c7a59a7a67597ec824d7

Documento generado en 28/10/2022 06:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00619-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de octubre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 8 folios. Bucaramanga, 28 de octubre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA** contra **FEDERICO SANCHEZ ARDILA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio de las partes *-domicilio-*, que si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar la localidad donde está ubicado el lugar de notificaciones del demandante.
3. Especificar la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios. Ello, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.
4. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la solicitud, de forma **simultanea** la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que, en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
5. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, la solicitante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa0418e36c51901b369e53f86d62a70392f41e5e0b5d4bb048024a3a376d9c9**

Documento generado en 28/10/2022 06:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>